explotación que se autoriza y aprobada el acta de reconocimiento final.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies dulceacuícolas.

15. Los camiones o vehículos dedicados al transporte de los áridos deberán cumplir lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales sobre prohibiciones de paso por las calles, etc., el Reglamento de Conservación y Policía de Carreteras y Caminos Vecinales, el vigente Código de la Circulación (en especial los artículos 55 y 56), así como todas las instrucciones que se dicten por los organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas referentes a la circulación y conservación del firme de las carreteras, y de manera especial las relativas al ensuciamiento de los firmes producidos por el transporte de áridos con humedad excesiva o materiales terrosos desprendidos por los neumáticos.

16. Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose dicha caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 20 de marzo de 1984.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, Carlos Torres Padilla.

13724 *RESOLUCION de 23 de mayo de 1984, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por la que se publica el fallo del Jurado «Concurso de anteproyectos para la rehabilitación y puesta en uso como Auditorio y Centro Cultural de la Iglesia de Santo Domingo de Silos, en Alarcón (Cuenca)».*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de convocatoria de 15 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1984) el Jurado del «Concurso de anteproyectos para la rehabilitación y puesta en uso como Auditorio y Centro Cultural de la Iglesia de Santo Domingo de Silos, en Alarcón (Cuenca)», compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: El ilustrísimo señor Director general de Arquitectura y Vivienda don Antonio Vázquez de Castro.

Vocales:

Arquitecto funcionario de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda que actúa como Secretario, don Manuel de las Casas Gómez.

En representación del ilustrísimo señor Director general de Bellas Artes, don Antonio González Capitel.

El ilustrísimo señor Presidente de la Diputación Provincial de Cuenca, don Pedro Saugar Muñoz.

En representación del ilustrísimo señor Director general de Urbanismo de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, don Victorino Salvador.

Arquitecto designado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, don Miguel Angel López Miguel.

Arquitectos designados por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, don Oriol Bohigas Guardiola y don Dionisio Hernández Gil.

Representante de los concursantes, elegido por votación, don Rafael Moneo Valles.

Hace público el otorgamiento de los premios que a continuación se relacionan:

Primer premio: 1.538

Joan Roig Durán.
Enric Batlle Durany.

Segundo premio: 8.371

Angel Ximénez de Embún Ramonell.
Andrés Rubio Morán.
Jaime de Inclán Rebollo.

Tercer premio: 6.975

José María Rubio Carvajal.
Julián Manzano-Monis Caruncho.
Ignacio Lliso Aranguren.
José María Mateu Máñez.

Cuarto premio: 3.898

Antonio Pérez Rodríguez.
Miguel Rasero Valverde.
Carlos Givernau.

Quinto premio: 2.318

Alvaro Soto Aguirre.
Emilio Tuñón Alvarez.

El acta completa con expresión de las razones del fallo se encuentra en la Dirección General de Arquitectura y Vivienda a disposición de los interesados.

Madrid, 23 de mayo de 1984.—El Director general, Antonio Vázquez de Castro Sarmiento.

13725 *RESOLUCION de 29 de mayo de 1984, de la Comisaría de Aguas del Duero, por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes afectados por las obras que se citan.*

Visto el expediente de expropiación forzosa de bienes afectados en el término de Sagallos, anejo del Ayuntamiento de Manzanal de Arriba (Zamora), por el embalse del denominado Salto de Valparaíso, en el río Tera, del que es concesionaria la «Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, S. A.».

Resultando que las obras del citado aprovechamiento han sido declaradas de utilidad pública a los fines de expropiación forzosa de bienes necesarios, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 11 de la Orden ministerial de 17 de marzo de 1958, por la que se otorgó la concesión del mismo, que ha sido rehabilitada por Orden ministerial de 26 de noviembre de 1981.

Resultando que la referida Sociedad ha presentado la relación que determina el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, de bienes que se consideran necesarios expropiar a los fines que arriba se indican, así como la de sus propietarios respectivos; relaciones que se han sometido a información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la expresada Ley, con inserción del anuncio correspondiente en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto de 1983, con corrección de erratas en el de 27 de septiembre siguiente, en el «Boletín Oficial de la Provincia de Zamora» de 3 de agosto de dicho año, con rectificación de erratas en el de 26 del mismo mes, y en el diario «El Correo de Zamora» de 22 de julio del expresado año, y por edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Manzanal de Arriba, habiéndose presentado reclamación por don Patrocinio Colilla Gomez, en representación de don Alfredo Román Gallego y 29 propietarios más de fincas afectadas.

Resultando que en dicha reclamación se pide, de un lado, rectificación de calificación de cultivos, en el sentido de que la relativa a pastos, debe decir prado regable, expresando su cerramiento, así como la existencia de pinar en dos parcelas y habiéndose omitido en general la referencia a arbolado; que se motiva en que los terrenos y prados no están plenamente explotados por el éxodo producido ante la amenaza del embalse, con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1958, que declara que los propietarios no pueden resultar perjudicados por la desvalorización nacida del hecho de hallarse al fundo sujeto a expropiación; también se objetan las superficies atribuidas a las parcelas número 28 y 39. De otra parte, solicitan rectificación en la relación de propietarios, sustituyendo: «Ayuntamiento de Manzanal de Arriba, anejo de Sagallos», por «Comunidad de Vecinos de Sagallos»; «Herederos de María Juana Gallego Bernardo», por «Eusebio Romero Gallego»; «Herederos de Francisco Gallego Iglesias», «por «Amelia Gallego Devesa»; «Iberduero S. A.», por «Comunidad de Vecinos de Sagallos»; «Herederos de Vicente López Pérez», por «Pilar López Pérez y hermanos», y «Antonio López Romero», por «Asunción López Romero y hermanos»; «Miguel Matellanes Ferrero», por «Joaquín Matellanes Gallego y hermanos»; «Victor Pérez Peláez», por «Bernardo Pérez Romero y hermanos»; «Herederos de Joaquín Romero Gallego», por «Ana y Victorina Romero Gallego»; «Hijos de Luzdivina Romero Gallego», por «Angel Romero Gallego»; «Valentín Romero Gallego», por «Angel Romero Romero y hermanos»; «Herederos de Joaquín Romero López», por «Santos Romero Matellanes y hermanos», «Herederos de Antonio Romero Mayor», por «Angela Romero Gallego», «Herederos de María Romero Mayor», por «Leonor Romero Mayor»; «Herederos de Alfonso Romero Román», por «Laurentina Lagarejos Mayor»; «Baltasara Román Romero», por «Juan Matellanes Romero y hermanos», y «Herederos de Manuela Romero Romero», por «Ricardo Gallego Romero».

Resultando que interesado informe de «Ibeduero, S. A.», sobre la reclamación lo emite exponiendo en síntesis la omisión en ella de la justificación de la representación de algunos propietarios; que en el actual trámite sólo han de determinarse los datos necesarios para identificación y descripción de los bienes, confesándose por el reclamante la suficiencia de la relación a estos fines, pudiendo tenerse presente la descripción minuciosa de todos sus elementos en el posterior trámite de valoración, como recoge la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1961, así como que los cultivos que figuran en la relación responde al estado actual de las fincas, en el momento de iniciación del expediente, de conformidad con la normativa vigente; que no se encuentra en contradicción al cultivo «pastos» con el de «prado regable», no habiendo lugar a modificar la superficie de la parcela número 26, al haberse comprobado ser correcta, siendo la superficie de la número 39, la de 3,12250 hectáreas, que coincide con la reclamada, basada en error de publicación que fue rectificado; que en cuanto a